

español de 22 de Octubre de 1820 dice: "Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena."—El siguiente art. 9.º, agrega: "Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquiera persona contra el Estado."—Estos mismos principios fueron textualmente acogidos en los artículos 6.º y 7.º de los Reglamentos de 14 de Noviembre de 1846 y 28 de Diciembre de 1855; y si conforme á las mismas Disposiciones retrógradas la censura de actos oficiales es permitida, la ley de 31 de Enero de 1868 no puede repugnarla, porque si en su art. 3.º declara penable la atribucion de vicio ó delito, no estando este declarado por los tribunales, no habla de vicio ó delito oficial, sino de la vida privada, cuya justa interpretacion le dió el Congreso en la sesion de 20 de Noviembre de 1869, en la que tratándose de la acusacion hecha por D. José García Poblaciones contra el C. Diputado Juan Carbó, por haber este dicho en el *Espíritu público* de Campeche, que aquel Empleado habia sido *traidor y desertor en campaña*, se dijo en el debate que tales delitos, así como los oficiales son de dominio público, y por lo mismo no puede decirse que su publicacion afecte á la vida privada: razon por la cual en la Historia del Congreso Constituyente escrita por D. Francisco Zarco, consta, que al debatirse el art. 7.º de la Constitucion, quedó plenamente demostrado que no se incurre en responsabilidad, denunciando por la prensa las faltas ó delitos de los funcionarios públicos. Allí aparece que el mismo C. Zarco combatiendo el artículo citado, formuló esta pregunta: *¿Cuándo algun escritor diga que un Ministro se robó un millon de pesos del tesoro público, se entenderá que ataca la vida privada?* A lo que el C. Diputado José María Mata, miembro de la comision que presentó el artículo, contestó: *La vida privada, se refiere á la vida íntima, al sagrado del hogar doméstico, y no es posible que con esta se confundan los actos públicos de los funcionarios.* En vista de los tales fundamentos, el Congreso declaró no haber lugar á formacion de causa contra el acusado, como aparece del extracto de la referida sesion, publicado en el número 19 de *El Globo*, de 22 de Noviembre de 1869.

2.ª Instancia en juicio criminal.—El procedimiento en ella no es uniforme.—Tramitacion conforme á la ley de Jurados.

83. Terminado el paréntesis anterior, y volviendo á ocuparme de la apelacion, es preciso decir, que la 2.ª instancia en materia criminal no tiene un tratamiento uniforme; porque en el Distrito federal sobre regir trozos ó pedazos de leyes de diversos tiempos y sistemas ha venido á complicar el procedimiento—*arlequin ó mosaico* de diversos colores y piezas la defetiosa ya citada *Ley de Jurados de 31 de Mayo de 1869*, la que para el sumario y para otros numerosos huecos que dejó, necesita remendarse con la legislacion anterior á ella, presentando en conjunto el parchado vestido de un mendigo. La misma ley previene la *revision* de las causas, estableciendo una 2.ª instancia *microscópica* ó en apéndice, pues la hace consistir únicamente en una *vista pública*, para la cual citará [la sala respectiva del Tribunal superior] á las partes desde luego; debiendo hacerse tal revision á los seis dias de recibida la causa, sin consentirse prueba contra el hecho declarado por el Jurado, cuyo fallo es irrevocable, [aunque haya procedido por error, aunque haya sentenciado por fal-

ta de prueba que por justas causales no pudo tener presentes y que despues se adquirieron etc.]; y causando *ejecutoria* la sentencia de vista, para la que solo se consideran partes el Fiscal, el reo y su defensor, á no ser que se presente espontáneamente el ofendido, ó que el delito no pueda perseguirse de oficio, pues en tales casos tambien será aquel considerado como parte. Tales son las declaraciones de la ley referida, siendo ocioso repetir, porque se palpa, que la razon y la humanidad se sublevan contra la estrechez de defensa concedida al procesado; y que en la ignorancia de nuestras masas, no es muy prudente aguardar que espontáneamente se presenten á perseguir un delito público, sobre el cual podrán ministrar datos importantes, de que se carece cuando no se llama al ofendido; pero, pues, no se ha puesto remedio á estos males, prosigo con la tramitacion.—Recibida la causa y dada cuenta con ella á la sala á quien tocó en turno, segun lo dicho en la pág. 158 del tomo 3.º de esta obra, [en donde tambien se explica lo que es *Toca*], la sala proveerá:

“CC. Ministros:
“A.
“B.
“C. etc.

“México, fecha tal.

“Se señala tal dia para la vista, con citacion.

“Rúbricas de los Magistrados.

“Media firma del Seeretario.”

La vista será en los mismos términos que quedan dichos respecto á los juicios civiles.—Sobre plazo para el fallo nada dice la expresada ley; así es que debe estarse á la legislacion anterior, [de la que hablaré despues], segun lo prevenido por la peregrina *Circular de 13 de Julio de 1869*.

Leyes antiguas vigentes sobre procedimientos en materia criminal

84. Por fortuna solo en el Distrito federal se han establecido de manera tan viciosa los Jurados comunes; así es que en los Estados en que han sido adoptadas las leyes anteriores, del mismo Distrito, en el territorio de la Baja-California sugeto al Gobierno general y en los tribunales y juzgados federales, se observa en lo que no pugnan con el sistema federal gran parte de la añeja legislacion y la mayor parte de las prevenciones que detallan la *ley de 6 de Diciembre de 1856*, limitada en su origen á los delitos contra la Nacion, el orden y la paz, y ampliada á los delitos de *plagio y salteamiento* por los bárbaros Decretos de 3 de Junio de 1861, y 12 de Abril de 1869, en sus artículos mas feroces y asesinos aplicados con lujo de crueldad á los pronunciados contra el personal del gobierno, reputados por esto ladrones y plagiarios; la *ley de 5 de Enero de 1857*, limitada á los delitos de hurto, robo, heridas, homicidio y vagancia; y la *ley de 17 de Enero de 1853*, única extensiva á los demas delitos no expresados por las anteriores, pues que si bien por los artículos 1.º 28, 31 y 77 de la *ley de 23 de Noviembre de 1855*, quedaron sin vigor las disposiciones sobre administracion de justicia dadas desde Enero de 1853, en adelante; el art. 34 de la misma ley dice: "Se declara vigente la ley de 17 de Enero de 1853, que creó los jueces menores, en lo que no se oponga á la presente," y aun la referida ley de 1857 en su art. 83 dice: "No se entiende derogada la ley de 17 de Enero de 1853 por lo respectivo al Distrito de México, sino en lo que expresamente se hubieren variado sus

disposiciones por la presente." Están, pues, vigentes estas tres Disposiciones en materia de *causas formales*, pues por lo que toca al procedimiento en simple *Partida, por delitos y faltas livianas*, [como se dice en las págs. 165 y 171 del tomo 3.º de esta obra], deberá arreglarse al *Decreto de 22 de Julio de 1833*, (corriente en las páginas 295 y siguientes del tomo 1.º de este Código), ya porque el art 90 de la expresada ley de 1855 (pág. 294 allí), así lo previno, sin mas alteracion que la de que tales juicios se determinen *dentro de cuarenta y ocho horas*, y solo "se prorogará este tiempo en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante por "algun impedimento insuperable, que se hará constar en el acta;" y ya porque el art. 57 de la predicha ley de 5 de Enero, dice: "En los hurtos simples (que no lleguen á cien pesos), y en las heridas que sanaren en el término de quince días, "cualquiera que haya sido su primera clasificacion, los jueces procederán con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º del Decreto de 22 de Julio de 1833 que se declaran vigentes en toda la República salva la disposicion del art. "62 de la presente ley.—" Tal disposicion es la misma de la *Circular de 28 de Agosto de 1850*, por la que se declaró *deber revisarse todas las causas criminales en que se haya llegado á formar sumaria aunque se sobresea en ellas.*—Con motivo de esta Circular, y siendo indisputable que en las facultades judiciales de los comandantes militares y Generales en jefe cabe la de mandar sobreseer conforme á las reglas legales, en el procedimiento criminal de juicios militares, ocurre preguntar ¿quién revisa, ó á quien se consulta el sobreseimiento? La respuesta es la dada sobre apelacion de las providencias del sumario: *Nadie*; y hé aquí á dichas autoridades militares constituidas [como se ha dicho] en árbitros absolutos en cualquiera acusacion ó denuncia solo porque plugo al C. Ignacio Mariscal ahorrar al Erario los sueldos de un Tribunal superior especial, y al C. Ignacio Mejía decir *Amen*, en dias en que se prodigan indebidamente diez y seis mil pesos para el plato del C. Presidente que goza de una pingüe dotacion; en que indebidamente se aumentan los sueldos de los Ministros de Estado, los cuerpos de un Ejército perjudicial, etc, etc.... pero volviendo al citado *Decreto de 1833*, este no detalla el procedimiento en la apelacion de los fallos *sobre robos y riñas simples, portacion de arma prohibida, heridas* de las expresadas, ú otros semejantes para los que debe observarse tan solo; limitándose á decir: que cuando la pena sea de *seis meses* de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas ú otras semejantes, ó de *doble tiempo* por reincidencia, no se ejecutarán tales penas, cuando el reo apele, en cuyo caso, segun se dice en la nota 8.ª de la pág 318 del tomo 1.º de este Código, debe remitirse original la *Partida* al superior; como tambien siempre que la pena pasere de *dos meses* de obras públicas ó servicio de cárcel, (sin suspender por eso la ejecucion de la sentencia), para que el superior enmiende lo determinado en caso de exceso notorio, y corrija ó exija al juez la responsabilidad, segun expresa el *artículo 91 de la ley de 17 de Enero de 1853*; así es que la apelacion y la revision debe ser en estos casos, segun las reglas de la misma ley, que no se expidió para delito especial.

REVISION.—REVL 85. La remision de lo actuado al juez superior se verifica en los términos en que se remiten al mismo los autos, sin mas que con la expresion en el oficio, sobre si la remision se hace por *apelacion* ó para *revision*, pues ya por el artículo preinserto de la ley de 1857, ya porque en *toda causa criminal* (á excepcion de las desgraciadas militares y por abusos de libertad de imprenta), *no puede haber menos de dos instancias* (art. 19 y 20, cap. II, de la ley de 9 de Octubre de 1812 y 121 de la ley de 23 de Mayo de 1837), *en causas formales, apelen las partes, ó se conformen con el fallo*; de todos modos, es necesario que haya la 2.ª instancia ó revision.—Para el caso en que la remision de la causa *de oficio* ó por delito público se tenga que hacer por la estafeta, téngase presente lo dicho en la pág. 402 de la parte 1.ª del presente tomo.—Los trámites de la revision son el decreto del superior para que la causa pase al Fiscal ó Promotor Fiscal en su caso, el pedimento de éste, y el fallo, cuyos términos no se marcan aquí, porque se hace adelante.—En este fallo deben imponerse las penas correccionales que merezcan las faltas ó infracciones de los inferiores; *art. 62 de la ley de 17 de Enero de 1853*: de estas correcciones puede el Juez castigado *suplicar* en los términos comunes, sin *causar instancia*, y sin que su reclamacion embarace de modo alguno el curso del negocio principal; *art. 63 de la citada ley, y art. 8, cap. I, de la ley de 24 de Marzo de 1813*, corrientes en las págs. 284 y 320 del tomo 1.º de esta obra; teniéndose presente, que incurriendo el juez inferior en tercer correccion, ya no debe imponérsele ésta, sino que se le mandará formar causa para suspenderlo ó separarlo; *artículo 14, citada ley de 1813, capítulo I.*—Por término del presente número, hé aquí la posterior disposicion conducente:

Decreto de 3 de Diciembre de 1869.—Libertad de reos; pendiente la revision de sus causas.

"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. En el Distrito y Territorios, siempre que los reos cumplan la condena que les fuere impuesta en primera instancia pendiente la revision de sus causas, los jueces respectivos, bajo su responsabilidad y sin especial gestion de los interesados, los mandarán poner en libertad, previa fianza con sujecion á las leyes.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 3 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 4 de Diciembre de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

Sobre fianzas véase lo dicho en las páginas 168 y 172 y siguientes del tomo 3.º de esta obra, y páginas 319 á 321 de la primera parte del presente.

Pase de la causa al fiscal 86. Recibida en el Tribunal Superior ó Supremo la causa segun los artículos 45, 24 y 65 y 67 de las citadas leyes de 1853, 1856 y 1857, se debe correr traslado al Fiscal, para que dentro de tercero dia, ó sexto á lo mas, cuando la causa es cumulosa y no versa sobre robo, promueba las diligencias que creyere convenientes, ó tome apuntes para su conclusion fiscal al tiempo de la vista; y el decreto de la Sala respectiva para tal traslado ó pase de la causa, deberá ser:

“CC. Ministros:
“A.
“B.
“C., etc.

“Lugar y fecha.

“Al Fiscal (ó Promotor Fiscal).

“Rúbricas de los Ministros, (ó la del Juez de Circuito)

“Media firma del secretario (ó Escribano de Circuito).”

Primeros trámites de la apelacion.—Audiencia fiscal 87. Las expresadas leyes, al detallar el anterior trámite y los demas de que se ocupan, solo tuvieron presente el procedimiento de oficio, y no el correspondiente cuando se instruyó la causa á instancia de parte, en cuyo caso es natural el obsequio de las reglas comunes, y por lo mismo no será el primer paso el traslado al Fiscal, sino el auto para que el apelante exprese agravios, el escrito de esta expresion, su traslado al colitigante, la contestacion de este, y hasta entonces procederá el pase al Fiscal, si lo permite la causa, pues si se trata de sentencia en causa de ladrones, homicidas y heridores en que se haya impuesto pena de prision desde dos años para abajo, ó multa desde quinientos pesos para abajo, no deberá oirse al Fiscal, segun declara el art. 47, cap. V, del Reglamento de 26 de Noviembre de 1868.

Prueba: su promocion. 88. En el mismo término de tres ó seis dias, el defensor del reo en causa de oficio [ó cualquiera apelante en la de parte], puede pedir que se le reciba prueba admisible en 2.ª instancia, [Núm. ant. 37], segun previenen los artículos 46, 66 y 25 de las precitadas leyes de 1853, 1856 y 1857; siendo de notar que ninguna de ellas fija término para la recepcion de la prueba, limitándose á decir solo las dos primeras, que debe ser breve, y el mas corto en lo posible, sea que se deban practicar por los jueces inferiores las diligencias pedidas, sea que cuando esto no sea necesario, las practique el ministro semanero ó el Tribunal de Circuito, señalando siempre plazo en uno y otro evento; artículos 48 y 26.—El formulario relativo á la prueba es el mismo que antes se ha marcado para juicios civiles.

Pedimento fiscal. 89. Si no se promoviere prueba por el fiscal, presentará su pedimento ó dictámen, para lo que tendrá presente lo dicho en la página 253 de este volumen, pudiéndose formular dicho dictámen en estos términos:

“El fiscal dice: que de la causa formada á P, por tal delito, y elevada (su apelacion ó revision) á esta superioridad, aparece que:” (aquí se repite lo que resulte del proceso, sea uno ó trátase de muchos reos, expresando los hechos comprobantes del delito, y detallando en seguida los cargos especiales contra cada uno

de ellos separadamente).—“En vista de lo expuesto, el fiscal concluye pidiendo “que esta superioridad, con fundamento de tales ó cuales disposiciones ó doctrinas, confirme ó revoque ó corrija” (en tales términos, que se expresarán por determinadas proposiciones, segun lo dicho en la anterior página 258), “el auto definitivo del juez inferior, por proceder así en derecho.

“Lugar y fecha.

“Firma del Fiscal.”

En otrosics se tratarán en el anterior pedimento los defectos de sustanciacion del proceso, omisiones, faltas y demas responsabilidades del juez inferior, así como cualquiera otro punto que no toque directamente al principal de la sentencia en consulta, ó al fondo de la causa, debiendo tenerse presentes por los Tribunales de Circuito las faltas de sus promotores ó de los de Distrito, para hacer efectivas sus responsabilidades, conforme á lo dicho en la anterior pág. 142.—La ley de 17 de Enero dice, que tanto el pedimento fiscal como la defensa, puede hacerse por escrito, y que cuando se haga verbalmente la conclusion fiscal, debe asentarse en la causa; art. 51.—Y tambien conforme á la ley de 5 de Enero, puede hacerse por escrito ó verbalmente la defensa; pero en el segundo caso, deberán consignarse en el proceso los puntos principales de ella; art. 68; mas la ley de 6 de Diciembre; quiere que así el pedimento como la defensa, se hagan precisamente por escrito, art. 29.

Citacion para la vista. 90. En el supuesto caso de no haber promocion de prueba, recibido el pedimento fiscal, en el mismo dia, se debe citar para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente; art. 49, 28 y 68, precit. ley.—El decreto será el siguiente:

“CC. Ministros:
“A.
“B.
“C., etc., etc.

“Lugar y fecha.

“Se señala para la vista la mañana de tal dia.

“Rúbricas de los ministros.”

Publicacion ó conocimiento de la prueba y citacion para la vista. 91. Sobre pruebas no debe ocurrirse á la ley de 5 de Enero de 1857, porque está trunca en este punto, respecto al cual fueron mas explícitas las leyes de 17 de Enero y 6 de Diciembre, artículos 53 y 30, por los que previnieron: que luego que concluyan las diligencias promovidas, se dará á las partes conocimiento de su resultado en la misma Secretaría, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará dia para la vista; así es que no tienen lugar los trámites y artículos sobre publicacion de probanzas en los términos que en el juicio civil: y desde luego deberá proveerse el anterior decreto, señalando dia, que deberá ser despues de un corto plazo prudente para que en él preparen sus informes y pedimentos las partes; v. g., despues del dia tercero de aquel en que se impusieron de las diligencias practicadas, pues ninguna de las tres leyes mencionadas fija plazo, á diferencia del caso en que no haya habido prueba, pues entonces, como ya se concedieron tres ó seis dias á las partes para tomar apuntes para la vista, no teniendo necesidad de mayor tiempo, previenen el art. 49 de la ley de 1853, y el 28 de la de 1856, que la vista sea en la audiencia siguiente de la en

que quede devuelta la causa por las partes.

92. Sobre la DEFENSA, véase lo dicho en las págs. 235 y siguientes del tomo 3.º de esta obra, respecto á la necesidad que hay de ella, y bases para hacerla.—En cuanto á los términos de la misma en el fuero militar, el art. 39 del *tít. V, Trat. 8.º de la Ordenanza del Ejército*, si bien autoriza al defensor para apurar todas las razones y medios que estén á su alcance en favor de su defendido, manda que sea castigado como infractor de la misma Ordenanza, el que funde su defensa en razones sofisticas, y procure embarazar caprichosamente el curso de la justicia.—Para evitarse de esto, debe tenerse presente el art. 44 del *tít. I, Trat. 6.º de la misma Ordenanza*, que prohíbe interpretarla, declarando que siempre se ha de entender literalmente.—D. Félix Colon, en sus *Formularios de Juicios militares*, dice: “Los defensores están obligados á defender los reos sin perdonar trabajo; pero ha de ser por medios lícitos, pues de otro modo, de patronos se harían reos. No deben por consiguiente romper los testigos ni al juez, ni aconsejar al criminal que mienta, aunque se trate de imponerle pena capital: tampoco atestiguar falsedad, y en el caso de que haya confesado el delito, no puede decir el defensor con seguridad de conciencia que no lo cometió: hace un juramento muy solenne de defenderle, arreglado á lo que previene la Ordenanza, y faltaria gravemente á Dios en valerse de semejantes medios ilícitos; siendo responsable de los juramentos [protestas] falsos que el reo haga para ocultar la verdad, si procede por consejo suyo. Le es permitido alegar razones, aunque no sean muy sólidas, con tal que no mienta en el hecho, pues esto nunca le es lícito..... No todos los delitos pueden tener defensa, y así no queda otro recurso que implorar la clemencia del Soberano quien tenga accion para representar y no los defensores, solicitando indulto.”—(Véase adelante lo que se dice sobre esto).—En el mismo *Formulario*, § 197, agrega: “Si los vocales del Consejo de guerra (*hoy jurados*) advierten que el defensor en su alegato se separa de lo que previene la Ordenanza, faltando á la verdad de lo que resulta comprobado en el proceso, y faltando tambien al juramento (*hoy protesta*) que tiene prestado de defender á su cliente, ó excediéndose en su defensa en términos impropios contra la persona del Fiscal, podrá el Consejo despues de haber quedado solos, hacerle entrar para manifestarle estas faltas; y si conviniese en que lo son, y se viese que en esto ha procedido con sencillez y buena fé, podrá permitirle se retirara su defensa, y presentar otra en que se enmienden tales defectos; pero si el defensor sostuviese su escrito y no se conviniese en retirarlo, ó el fiscal se considerase ofendido de tales espresiones, y pidiese la debida satisfaccion, el Consejo tiene obligacion de hacer presente por separado al capitan general (*hoy comandante militar ó general en jefe*) lo que resulta contra el oficial defensor, para que este superior jefe tome la providencia que estime conveniente; por cuanto que el Consejo de guerra ordinario de oficiales no tiene autoridad para imponer pena alguna á los oficiales que en los procesos saliesen delincuentes, como está declarado en real Decreto de 14 de Mayo de 1801.”—Así se ha observado hasta últi-

mos tiempos, siendo el comandante militar ó general en jefe el que decide, si los excesos merecen pena correccional ó formal proceso; pero creo que tratándose solo de irrespetuosidades, deben tener efecto las prevenciones que se han expresado antes al tratar de los *alegatos é informes*.

Vista de la causa. 93. Las prevenciones de que antes se ha hablado para la vista en juicios civiles, tienen que observarse en los criminales. En estos hablará primero el ministerio fiscal, admitiéndose, si fuere preciso, una réplica á cada una de las partes, conforme al artículo 54 de la citada ley de 1853, [pues las de 1856 y 1857 dejaron esto como punto omiso]; y así lo previene el artículo 50, capítulo V del Reglamento de 26 de Noviembre de 1868.—Sobre la expresada vista y audiencia del fiscal, véanse el citado Reglamento y el de la Corte, de 29 de Julio de 1862, lo mismo que para los puntos relativos á impedimentos y sentencia.

94. La sentencia de vista debe pronunciarse en la misma audiencia de aquella, ó á mas tardar dentro de tres dias despues de la vista, si alguno de los magistrados quisiere esta dilacion para mas asegurar su fallo; y aun dentro de cinco dias en las causas contra ladrones, heridores y homicidas, si alguno de los magistrados así lo pidiere; arts. 55, 32 y 70 de las repetidas leyes de 1853, 1856 y 1857.

Sentencia predicha: su fórmula.

95. La sentencia podrá formularse así:

Lugar y fecha.

Vistos: la causa instruida contra FULANO DE TAL, por el Juzgado tal, de oficio [ó á instancias de N. N] por tal delito: la sentencia del inferior, por la que en tal fecha condenó ó absolvió del cargo al repetido FULANO: [aquí se copia ó extracta la parte resolutive del fallo de 1.ª instancia]: la apelacion (si la hubo): la defensa del procesado, cuyas exculpaciones cardinales consisten en (aquí se refieren suscintamente); con todo lo demas que ver y tener presente convino; y considerando:

Primero: (aquí se numeran por su orden los motivos del fallo, si son varios). Con fundamento de las disposiciones precitadas, se debia declarar y se declara definitivamente juzgando:

Primero: [aquí los miembros de la parte resolutive de la sentencia por su orden si son varios]—ó simplemente: se confirma por sus propios legales fundamentos la referida sentencia apelada.—Se enmiendo ó corrige en tales términos el expresado fallo inferior.—Si la sentencia de vista causa ejecutoria, entonces se agregará:—Hágase saber, y devuélvase la causa al Juzgado de su origen, con testimonio de este auto para su ejecucion.—Despues de estas últimas palabras, ó antes de las “Hágase saber,” en caso de que la sentencia sea suplicable, se concluirá en estos términos:—Así lo mandaron y firmaron los CC. Ministros, A, B, C, etc., etc., que componen esta Sala [ó “lo mandó y firmó el C. Juez de Circuito, etc. D, por ante mí, doy fé.”]

Firma de los Magistrados ó Juez de Circuito:

Firma del Secretario.

Firmas, medias firmas y rúbricas: prevenciones sobre su uso. 96. La práctica de *rúbricas, medias firmas y firmas* de los Ministros, tiene por fundamento el art. 32, cap. II del Reglamento de 26 de Noviembre de 1868, y art. 15, cap. VI, del Reglamento de 29 de Julio de 1862, en cuyas piezas se previene también el modo de autorizarse los *decretos, autos interlocutorios y definitivos* por el secretario.

Sentencias que en lo criminal causan ejecutoria en 2.ª instancia, ó admiten la 3.ª 97. Conforme á la ley de Jurados de 31 de Mayo de 1859, arts. 53 y 54, la sentencia de vista causa siempre ejecutoria, y nunca podrá alterar la declaración del Jurado, ni ordenar prueba respecto al hecho declarado por el mismo; sobre lo que ya antes he dicho lo conveniente. No sucede lo mismo tratándose de los casos en que hay que sugetarse al procedimiento detallado por las repetidas leyes de 17 de Enero de 1853, 6 de Diciembre de 1856 y 5 de Enero de 1857; pues que conforme á la primera, solo causa EJECUTORIA la sentencia de vista siempre que confirme la del juez inferior, por mayoría de votos, ó la revoque por conformidad absoluta de los Ministros que componen la Sala, excepto en sentencia de pena capital, pues para su confirmación se requiere también la conformidad absoluta de votos, art. 56.—En el mismo caso de que la sentencia de 1.ª instancia sea de pena capital, si la sentencia de vista la revoca, esta causa EJECUTORIA, imponiéndose desde luego al reo la extraordinaria que señale el Tribunal; art. 57.—Por fin, si la segunda sentencia revocatoria de la primera impone la pena capital, que esta no impuso, ó la agrava de cualquiera manera, habrá lugar á la REVISTA de la causa, que se hará por la primera Sala.—Menos favorable al procesado la Ley-Chacal de 6 de Diciembre, declara que: Si la sentencia confirma la del juez inferior en lo principal, (en todo caso) causa EJECUTORIA; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la REVISTA; art. 33.—La repetida ley de 5 de Enero quiere que en las causas de ladrones, heridores y homicidas, si la sentencia de vista no fuere de pena capital, siempre que confirme [sea por mayoría ó absoluta conformidad] la de primera instancia causa EJECUTORIA; mas si fuere de pena capital ó revocatoria, (en todo caso) pasará para su REVISTA á tercera instancia.

Informe necesario en 2.ª instancia. 98. Por fin, así la ley de 1856 como la de 1857, no quieren que se dé por terminada la vista de causa en cuya primera instancia fuese la sentencia de pena capital, mientras no hubiere quien informe á su favor; artículo 31 y 69.

Súplica ó 2.ª instancia en causas criminales. 99. Notificada, dentro de 24 horas de pronunciada la sentencia á las partes, al día siguiente se remitirá la causa á la 1.ª Sala, (mediante súplica ó sin que se interponga), para que proceda allí á la REVISTA en los mismos términos que tuvo efecto la vista; art. 59 de la ley de 1853; art. 34 de la ley de 1856; mas si se trata de causas contra ladrones, heridores y homicidas, la REVISTA se hará con solo lo actuado en la causa hasta la segunda instancia inclusive, sin necesidad de repetir el pedimento fiscal y la defensa por escrito, excepto los casos extraordinarios en que á juicio del mismo tribunal de tercera instancia, sea necesario oír de nuevo al Fiscal y las defensas de los reos, y aun las pruebas que

el reo ó el acusador pretendieren hacer valer, y que por derecho no puedan desecharse. Dicha tercera instancia debe arreglarse en cuanto á sus trámites, á lo prevenido para la segunda; art. 72.

Sentencias en revista, en que términos serían.—Causan ejecutoria. 100. Las sentencias de tercera instancia en todo caso, sean las que fueren causan ejecutoria, art. 60 de la ley de 1853.—De esto hizo punto omiso la de 1857; pero como dá por vigente la anterior excepto en lo expresamente derogado por ella; art. 83; debe estarse á la prevención anterior; y al art. 35 de ley de 1856, que declara que la sentencia de revista, nunca podrá agravar la condición del reo, condenándolo á mayor pena que la que se hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

Ejecución de la sentencia procedimiento. 101. La devolución de la causa al Juzgado de su origen, se hace en términos semejantes á los que queda expresada la devolución de los autos al inferior.—En los tribunales superiores de algunos Estados, como en el de Veracruz, para impedir el extravío de las causas especialmente cuando son foráneas, no se devuelven, sino que se remite tan solo el testimonio de la sentencia; pero de una ú otra manera, recibida la causa ó testimonio por el juez ejecutor, éste [cuyo procedimiento deberá ser verbal], levantará la siguiente cabeza de Acta:

Determinación previniendo la ejecución de sentencia de presidio. 102. “En tal lugar y fecha, devuelta á este juzgado por la superioridad la presente causa, con el testimonio de la sentencia ejecutoriada de tal fecha, que recayó en el mismo proceso, y con el oficio de remisión de la secretaría de la Sala tal [ó del Escribano del Tribunal de Circuito de tal parte]; el C. Juez mandó: que se agreguen al presente cuaderno (el principal) el testimonio y oficio expresados; y que se guarde, cumpla y ejecute lo mandado en la superior sentencia testimoniada á cuyo fin se notificará, expidiéndose en seguida los testimonios y pase de estilo, previo el acuse de recibo á la expresada superioridad.”

Testimonios de pase para condenas: qué son. 103. Los testimonios son las copias de la sentencia, que deben remitirse á la autoridad política, cuando los reos han sido condenados á presidio, para que pueda remitirlos al punto de su destino. Estos son los de que se ha hablado en las págs. 79 y 272 y sig. del tomo 1.º de esta obra, en donde quedaron extractadas diversas disposiciones sobre diversas condenas, especialmente de presidio y sobre presidiarios.—El pase es, la orden del juez librada al alcaide para que el reo salga de la cárcel, y vaya á cumplir su condena, tan luego como lo disponga la autoridad política, á quien queda consignado desde el día en que se libra el pase.

104. Notificada á las partes la sentencia, el actuario debe asentar en la causa la siguiente

Razon. “En el mismo día, en cumplimiento de lo mandado, se acusó el recibo, y se libraron los testimonios y pase prevenidos, entregándose este al Alcaide, que firmó su recibo; doy fé.”

! Determinacion para la ejecucion de sentencia de muerte.

105. Cuando la sentencia ejecutoriada es de pena capital, hay que hacer mencion en ella de diversos particulares de los que ya se habló en las páginas 269 y siguientes del tomo 1.º de esta obra, con las rectificaciones siguientes:—No hay *verdugos* en la República, ni puede obligarse á nadie á que lo sea.—No hay penas infamantes de *horca y vergüenza pública*.—La humanidad ha hecho caer en desuso el colgamiento ó exposicion de ajusticiados en todo ó en partes en los parages públicos, aunque últimamente los agentes monstruosos del Gobierno han resucitado estas horribles exhibiciones de ladrones, plagiarios y aun de simples pronunciados contra el personal del mismo Gobierno.—No hay coaccion para impartir los auxilios espirituales, si el reo no los exige.—Por fin, en cuanto á la suspension de la ejecucion de la sentencia, no habrá lugar á ella, porque el condenado sea de gran mérito ó gran personaje, etc.; pues todo esto debió tenerlo presente el superior, y si á ese pesar previno la ejecucion no tiene que hacer otra cosa el juez ejecutor.—Siendo, pues la ejecutoria de pena capital, entonces la *Determinacion* preinserta es lo mismo, hasta las palabras *sentencia testimoniada*, debiendo agregarse:—“á cuyo fin, [previo el “acuse de recibo correspondiente], mandó que se notifique el mismo fallo, y que “hecha por el Alcaide la identificacion del reo ó reos se ponga ó pongan en capilla por el Ministro Ejecutor de este Juzgado, librándosele el mandamiento “correspondiente para que el día *tantos*, á *tal* hora, con la custodia necesaria “conduzca al reo ó reos al lugar *tal* del suplicio, en donde será pasado ó serán “pasados por las armas, permaneciendo allí tres horas á la espectacion pública “para escarmiento” [si así se hubiere mandado]; “y conduciéndoseles en seguida “al hospital respectivo” (que será en México el Municipal de San Pablo) “para “la inspeccion del cadáver ó cadáveres por los Facultativos de cárcel, para cuyo “efecto se librarán las órdenes correspondientes.”—[Véase lo dicho sobre *auptosia* de cadáveres en las páginas 657 y sig. de la parte 1.ª de este tomo.]—Si en la sentencia ejecutoriada, para procurar hacer mas eficaz el escarmiento en crímenes muy horribles, y cuando no pueda ajusticiarse al reo en el lugar en que escandalizó, se hubiere mandado que sea expuesto á la espectacion del pueblo por un tiempo definido, (lo que es preciso convenir en que repugna á la humanidad), se agregará:—“El mismo C. Juez mandó que se trasladen el cadáver ó cadáveres á tal ó cuales puntos, en donde han de ser expuestos por tal tiempo, á “cuyo fin tambien se librará el correspondiente oficio á la autoridad política para que dicte las órdenes de policía respectivas y las necesarias para la escolta “y conduccion del ó de los ajusticiados; y se oficiará á la vez á la autoridad militar, para que en el día designado para la ejecucion mande situar en el lugar “del suplicio á las seis de la mañana la fuerza que deba hacer la ejecucion.”— (Esto será en el caso de que la autoridad política no tuviere á su disposicion tropa para el caso, pues aunque por una Suprema Orden de que se hace mérito en las notas de la Ordenanza del Ejército, se prohibió que la tropa de éste ejecutara á los reos, en la práctica es notorio que sirve para tan horrible funcion.)

Identificacion de reos de muerte.

106. Notificada la sentencia al reo ó reos, se procede á la diligencia de identificacion de ellos en estos términos: “Incontinenti el C. Juez “hizo comparecer al Alcaide de la cárcel nacional [ó tal] C. H, y estando presente ó presentes el reo N, ó reos N, A, L, reconocidos que fueron por dicho “Alcaide, expresó bajo la protesta de ley que es ó son el mismo ó mismos que “estaban consignados á disposicion del presente C. Juez por tal delito segun “aparece del asiento de fojas tantas de los libros de la Alcaidía, y firmó: doy fé.”

Entrega del reo al ejecutor para ser encapillado.

107. La entrega del reo ó reos al Ministro Ejecutor para que los ponga en capilla se hace por la siguiente diligencia: “En la misma fecha notificado el Ministro Ejecutor C. R. de la anterior providencia en la “parte que le concierne, se dió por recibido del reo ó reos N, A, L, y firmó: doy fé.”

108. En seguida se pone razon por el Escribano de “haberse puesto y dirigido á las autoridades política y militar designadas los oficios prevenidos, y de haberse entregado el mandamiento correspondiente al Ministro Ejecutor.”

109. El mandamiento que por separado se entrega al ejecutor se extiende en los mismos términos que se han expresado en la determinacion que previno la ejecucion.

Incidente sobre audiencia del encapillado que pide hacer nuevas declaraciones.

110. Si los reos estando ya en capilla piden audiencia para hacer nuevas declaraciones, se pondrá la diligencia siguiente:

“En tal fecha, habiendo pedido audiencia el reo N. para declarar hechos importantes á la causa, y que son de interes público, el C. Juez mandó que se le oiga, y que las diligencias relativas corran por cuerda separada.”

Certificacion del Acto de la ejecucion.

111. La ejecucion del reo se certificará por el Escribano en la forma siguiente:

“El C. P. Escribano público de la Nacion (ó Secretario) Certifico y doy fé en “testimonio de verdad que hoy día de la fecha, de la capilla de esta cárcel fueron conducidos los reos ó reo N, A, L, á tal hora con la custodia correspondiente y auxiliados por varios religiosos, (si hubo esta circunstancia) al lugar del “suplicio, que fué en tal punto, siendo pasados por las armas en el órden siguiente:” (aquí se expresará este, si hubo varios reos, y no fueron fusilados á la vez,) “permaneciendo los cadáveres, (si deban quedar á la expectacion,) examinados que “fueron allí por los facultativos para cerciorarse de la muerte, á la expectacion “pública hasta tal hora, á la que fueron quitados del cadalso y conducidos al hospital de San Pablo para su *inspeccion jurídica*; la cual verificada, se condujeron “los expresados cadáveres en carros á tal hora al Pueblo ó lugares tales á donde “en union del Ejecutor C. R. me dirigí tambien para hacer efectiva la sentencia “en la parte que previene se exhiban dichos cadáveres; y llegados al referido lugar